

18062 12.AGO.2015

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°34755/2015, de fecha 30-07-2015, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente previsional.
2.- Oficio Ord. N°15365, de fecha 06-07-2015, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 25-06-2015, efectuada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED].

MAT.: Ratifica lo obrado por el Instituto de Previsión Social en materia de la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley N°15.386.

FTES.: Ley N° 15.386, artículo 19. Ley N°19.260, artículo 4°.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante su presentación citada en antecedentes número 3, recurrió ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que respecto del cargo de médico 33 horas en el Servicio de Salud O'Higgins, que ha desempeñado por más de 45 años, el Instituto de Previsión Social rechazó su solicitud de la bonificación contenida en el artículo 19 de la Ley N°15.386, por haber sido presentada fuera de plazo. Sin embargo, en relación al cargo de médico 11 horas, que sirve sólo desde hace aproximadamente 20 años, ha sido informada que sigue en curso la tramitación del mencionado beneficio. Por lo anterior, solicita una aclaración y reconsideración, teniendo presente que según el citado artículo 19 de la ley N°15.386, para acceder a la señalada bonificación, es necesario tener derecho a jubilar con sueldo base íntegro (30/30 avos) y seguir en funciones en el respectivo cargo.

Requerido informe al Instituto de Previsión Social, éste a través del Oficio singularizado en antecedentes número 1, remitió su expediente previsional señalando que, con fecha 22 de abril de 2015 solicitó usted dos pensiones de jubilación por vejez, en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), por renuncia voluntaria a los cargos de Farmacéutico, 11 horas y 33 horas en el Hospital de Rancagua. Prestaciones que se

otorgaron por las Resoluciones N°s. 1196 y 1191, ambas de 17 de marzo de 2015, respectivamente.

En dicha solicitud, requirió además la bonificación de imposiciones establecida en el artículo 19 de la Ley N° 15.386, en relación con los cargos singularizados precedentemente.

Agrega el citado Instituto, que mediante carta de fecha 14 de mayo de 2015, le informó a usted que respecto del cargo de 33 horas, reunió los requisitos para la bonificación de imposiciones el 4 de octubre de 2006. Sin embargo y por aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.260- que señala que si el beneficiario no requiere el beneficio dentro de los dos años de cumplidos los requisitos para impetrarlo, sólo procederá el pago de éste desde la fecha de la solicitud respectiva- como usted solicitó tal prestación el 22 de abril de 2015, esto es fuera del plazo de 2 años antes indicado y, además, cuando ya se encontraba fuera de servicio, no procedía pago alguno.

Una nueva revisión practicada por el mismo Instituto, arrojó como resultado que los 30 años de cotizaciones usted los cumplió en relación con el cargo de 33 horas recién en agosto de 2010; hecho que de todas formas no altera la legitimidad del rechazo, por cuanto de todas formas había transcurrido el plazo de 2 años ya mencionado.

Prosigue la indicada Institución de Previsión señalando que, en relación con el cargo de 11 horas, cumplió usted los requisitos para acceder a la bonificación en comento- 60 años de edad y 30 de cotizaciones- en el mes de febrero de 2015, vale decir dentro del plazo de 2 años previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.260, razón por la cual le otorgó la indicada prestación por Resolución N° R-001389 de 18 de mayo de 2015, ordenándose la devolución de \$ 12.286, correspondiente a la bonificación mensual devengada en el período comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 31 de marzo del mismo año, fecha esta última de su cese de funciones.

Sobre el particular cúpleme expresar, que la bonificación prevista por el artículo 19 de la Ley N°15.386, es un beneficio que estableció el Legislador, con la finalidad de incentivar la permanencia en actividad, que consiste en un incremento del sueldo del trabajador, que se calcula sobre la base de la remuneración en actividad, que es pagado por el respectivo empleador, el que a su vez lo descuenta de las cotizaciones que le corresponde integrar.

Ahora bien, para acceder a tal prestación, se requiere tener derecho a jubilar con sueldo base íntegro y seguir en funciones; vale decir, haber cumplido con el requisito para jubilar y con el tope del tiempo computable requerido por el respectivo régimen previsional.

Como claramente se puede apreciar, trátase de un beneficio que se fundamenta en el mantenimiento de la relación laboral, que debe ser pagado por el correspondiente empleador, descontándolo luego de las respectivas cotizaciones.

A su vez, el artículo 4° de la ley N°19.260, en la parte que interesa, previene que las mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones, o rebajas de

cotizaciones o aportes por permanencia en servicios, que no se solicitan dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se pagan desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplica en los casos de reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios.

Pues bien, según el mérito del expediente tenido a la vista- que también fue revisado por la Contraloría General de la República al tomar razón de las resoluciones jubilatorias- aparece que, tal como lo indica el Instituto de Previsión Social, respecto del cargo de 33 horas usted cumplió con el requisito para la bonificación, vale decir de tener derecho a jubilar con sueldo base íntegro- 60 años de edad y 30 años de imposiciones- en el año 2010, en circunstancias que sólo vino a solicitarla en 22 de abril de 2015, esto es ya vencido el plazo de 2 años contenido en el artículo 4° de la citada Ley N°19.260. Por consiguiente, sólo procedía su concesión a partir del 22 de abril de 2015, data en la cual usted ya no estaba en funciones, lo que significa que ya no existían remuneraciones sobre las cuales hacerla efectiva.

En cambio, respecto del cargo de 11 horas, aparece que luego de cumplidos los 60 años de edad, sólo vino a completar 30 años de imposiciones el 23 de febrero de 2015, solicitando la bonificación el 22 de abril de 2015, vale decir dentro del plazo de 2 años contenido en el artículo 4° la Ley N°19.260; lo que permitió su concesión en el período comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 31 de marzo del mismo año, fecha esta última de su cese de funciones.




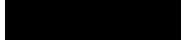
En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente señalado, sólo cabe ratificar lo obrado por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a que usted no tiene derecho a suma alguna por concepto de la bonificación prevista por el artículo 19 de la Ley N°15.386, en relación con el cargo de 33 horas, servido para el Hospital de Rancagua y por el cual jubiló.

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
 Superintendente de Pensiones

 SBL/sbl

Distribución:

-    
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 13721716792)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo